



ACUERDO DE RESOLUCIÓN NO. CT-ACI-010/2026 QUE EMITE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA RESPECTO A LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL, RELATIVA A EL LISTADO DE SERVIDORES PÚBLICOS CON SANCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS, ESPECIFICANDO LA CAUSA DE SANCIÓN Y LA DISPOSICIÓN, A FIN DE DAR CUMPLIMIENTO A LA PUBLICACIÓN DE OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 77 FRACCIÓN XVIII DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA,

OBJETO DE ESTUDIO:

De acuerdo a las atribuciones del Comité de Transparencia la materia de estudio se precisa en analizar y resolver si se confirma o no la clasificación de la información como confidencial que hace el Sujeto Obligado a través del Órgano Interno de Control a fin de dar cumplimiento de las obligaciones de transparencia contenidas en el artículo 77 fracción XVIII de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua (La Ley), basados en los siguientes:

HECHOS:

Primero. – Según lo señalado en los Artículos 20 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Artículo 33 fracción XX de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua y 57 fracciones III, IX y X del Reglamento de Transparencia y Acceso a la información Pública del Municipio de Chihuahua, y a los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, corresponde al Sujeto Obligado Municipio de Chihuahua a través de sus áreas y dependencias de la Administración Centralizada, analizar, publicar, poner a disposición de los particulares y mantener actualizada en sus sitios de Internet y a través de la Plataforma Nacional la información relativa a las obligaciones de transparencia

Segundo. - Las Obligaciones de Transparencia se integran por toda aquella información a que hacen referencia los artículos 77, 78, 79 y 82 de la Ley de Transparencia, según



corresponda y deberán publicarse en la Plataforma Nacional de Transparencia y en el portal de internet

Cada una de las dependencias y/o áreas de este Sujeto Obligado tiene el deber de analizar detalladamente toda su información y comunicar de manera fundada y motivada, a la Unidad de Transparencia, sobre la relación de la información que le es aplicable, de acuerdo a sus atribuciones y cualquier otra normatividad aplicable.

Tercero. Mediante Oficio OIC/AR/046/2026 de fecha 28 de enero de 2026 y en términos de los artículos 60, 109, 110, 111, 117, 119, 122, 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la elaboración de Versiones Públicas, el Órgano Interno de Control, del Municipio de Chihuahua sometió a estudio del Comité, la Clasificación de la Información con carácter de **CONFIDENCIAL** de los datos personales consistente en el nombre de las víctimas y personas servidoras públicas ajenas al procedimiento, en su carácter de testigos, peritos y/o dictaminadores y teléfono de sancionado dentro de la resolución definitiva 2025/OIC/PRA027, los cuáles se encuentran en posesión de el Órgano Interno de Control, área administrativa del Sujeto Obligado, Municipio de Chihuahua, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, la Ley de Protección de datos Personales del Estado de Chihuahua, el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Chihuahua y los Lineamiento Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la Elaboración de Versiones Públicas y criterios emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual se adjunta como anexo 2 al presente acuerdo y en obvio de repeticiones se tiene aquí por reproducido.

Cuarto. - Con lo anterior este cuerpo colegiado en Sesión Extraordinaria de fecha 29 de enero de 2026 (CT-ASE-011/2026) ordenó entrar al estudio de la solicitud del Sujeto Obligado a través del Órgano Interno de Control y emitir la resolución correspondiente, y para tal efecto se estiman las siguientes:

CONSIDERACIONES:

I- Competencia. - El Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado, es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de clasificación de la información, realicen los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados 36 Fracción III, VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del



Estado de Chihuahua y 25 fracción I y II del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Chihuahua.

II.- Análisis de la Solicitud:

1.- Que, del estudio y análisis realizado por este Comité de Transparencia a la solicitud del Órgano Interno de Control, se advierte que dicha Dependencia al garantizar el Derecho al Acceso a la Información y Protección de Datos Personales contenidos en los artículos 6º y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Artículo 4º de la Constitución del Estado libre y soberano de Chihuahua encuentra su justificación, en el derecho a la privacidad, y en el reconocimiento de la dignidad de toda persona, ya que solo a la persona humana le corresponde disponer sobre la información que le atañe, de otra forma se convertiría en objeto o cosa y se desconocía su naturaleza o esencia como persona. Además, que, el derecho a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, ya que su ejercicio se encuentra limitado en función de ciertas causas e intereses, de conformidad las Leyes y ordenamientos de la materia, que señalan que la información que se tiene bajo resguardo de los sujetos obligados, encuentra como excepción aquella que se encuentra temporalmente reservada o confidencial.

2.- Que conforme a lo que señala el Artículo 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, en caso de que se considere por parte del Sujeto Obligado que la información deba ser clasificada se deberá remitir a este Comité de Transparencia una solicitud, así como un escrito que funde y motive la clasificación, mismo que deberá resolver para Confirmar la clasificación, lo cual se hizo mediante oficio OIC/AR/046/2026 de fecha 28 de enero de 2026.

3.- Conforme al artículo 5 fracción XXXVI de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua se entiende por versión pública el Documento que contiene información pública, sin que aparezca la información clasificada, es decir en el que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, habiendo emitido el acuerdo, fundado y motivado, previo a su entrega.

De dichos conceptos advierten que los datos personales configuran toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable, que tienen el carácter de información confidencial cuando en términos de lo previsto por la ley en mención, la difusión, la distribución y/o comercialización requiera del consentimiento del individuo al que pertenezcan.



4.- Que, del estudio y análisis realizado por este Comité de Transparencia, se advierte que los documentos en posesión del Órgano Interno de Control, objeto del presente acuerdo pueden contener información que por su naturaleza logra considerarse como Datos Personales en específico lo relativo a el nombre de las víctimas y personas servidoras públicas ajenas al procedimiento, en su carácter de testigos, peritos y/o dictaminadores y teléfono de sancionado dentro de la resolución definitiva 2025/OIC/PRA027, ya que los mismos contienen datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, los cuales son:

NOMBRE el atributo de la personalidad por excelencia y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, localizada o localizable, y que la distingue del resto de las demás es decir, el nombre individualiza a las personas, tal y como se señaló en la Resolución RDA 0760/2015 donde el INAI advirtió que el nombre se integra del prenombre o nombre de pila y los apellidos de la persona, elementos necesarios para dar constancia de la personalidad, que permiten la identificación de un individuo;

NOMBRE DE TERCERAS PERSONAS, el nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, por lo que debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra inserto, por lo que su protección resulta necesaria.

NOMBRE DE DENUNCIANTES Y DENUNCIADOS; se protegen ya que el objetivo es proteger a los denunciantes y los quejosos, así como a los denunciados, por lo que al efecto, debe tomarse en consideración la necesidad de proteger el nombre de éstos para evitar cualquier posible represalia o vulneración a la presunción de inocencia, especialmente si se mantienen laboralmente vinculados, además de que la divulgación de su nombre los vincula con una situación jurídica específica como lo es su calidad de denunciante, lo cual incide en su esfera privada, por lo que es procedente su clasificación como confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TELÉFONO PARTICULAR DE PERSONA FÍSICA O MORAL, que en las Resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/18, RRA 09673/20, el INAI señaló Por lo que corresponde al número telefónico, éste es asignado a un teléfono particular y/o celular, y permite localizar a una persona física o moral identificada o identificable, por lo que se considera como un



dato personal y, consecuentemente, de carácter confidencial, ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular; por ello, se estima procedente considerarlo como confidencial

En ese orden de ideas, es deber del Sujeto Obligado establecer las medidas de seguridad necesarias para la protección de dicha información, como excepción al acceso de la misma, ya que la integridad física y moral del titular debe ser protegido y no media el consentimiento de los particulares para la publicación de sus datos personales; aunado a lo anterior, los datos personales que deberán testarse, en nada abonan a la transparencia y no afecta en los informes estadísticos que pudieran generarse de la información.

Con lo anterior se concuerda con el área solicitante que la divulgación de estos datos personales pudiera resultar lesiva al interés jurídico de las personas que se mencionan en la resolución definitiva dentro del expediente 2025/OIC/PRA027, toda vez que se propagan los datos que se tratan de resguardar, y pudieran colocarse en una situación de riesgo ya que los datos son de carácter personal. Lo anterior con fundamento en el artículo 2º, 5º Fracciones XI, XVII, 109, 120, 122 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, y, 11 fracciones IX, XII Y XXXV de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua.

5.- Que, dada la estimación que hace el Órgano Interno de Control, para que sea confirmada la determinación de elaborar la versión pública del documento y verificar si encuadran en los supuestos que prevén los artículo 109, 111 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, esa Unidad Administrativa proporcionó la versión pública de los documentos que contienen datos que se considera son de carácter de confidencial como el nombre de las víctimas y personas servidoras públicas ajenas al procedimiento, en su carácter de testigos, peritos y/o dictaminadores y teléfono de sancionado dentro de la resolución definitiva 2025/OIC/PRA027, mismos que en nada beneficia a la ciudadanía al conocer dichos datos, pero sí dicha divulgación y utilización indebida pudiera ocasionar una afectación en la vida privada o cualquier otra análoga a sus titulares, máxime que no se refiere a información estadística de interés general y científico por lo que es indispensable contar con la manifestación expresa del titular de los datos, prevaleciendo su respeto irrestricto frente a los principio de Máxima publicidad y disponibilidad de la información motivo por el cual este Comité coincide y considera en que sí es procedente clasificar dicho dato como confidencial.



6.- Qué este Órgano Colegiado estima que dado que los datos: el nombre de las víctimas y personas servidoras públicas ajenas al procedimiento, en su carácter de testigos, peritos y/o dictaminadores y teléfono de sancionado dentro de la resolución definitiva 2025/OIC/PRA027, es información confidencial y dado que no obra en los archivos del Sujeto Obligado el consentimiento de los particulares que ahí se mencionan, titulares de la información, para ser comunicado a terceros, es que no se puede permitir el acceso a la información confidencial, de conformidad con el artículo 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua en relación con el cuadragésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

7.-Que en razón de lo anterior resulta fundada la petición del Órgano Interno de Control respecto a la confirmación de clasificación con carácter de confidencialidad, de la información consistente en el nombre de las víctimas y personas servidoras públicas ajenas al procedimiento, en su carácter de testigos, peritos y/o dictaminadores y teléfono de sancionado dentro de la resolución definitiva 2025/OIC/PRA027 en posesión de dicha área administrativa, dado que quedó acreditada la necesidad de clasificación con carácter de confidencial.

8.- En tal virtud, si bien los datos personales tienen el carácter de información confidencial, que concierne a personas identificables y su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, ya que al encontrarse la prueba de daño a cargo de los entes obligados, se puede establecer que en el caso específico con la publicidad de la información en comento, el daño que puede producirse es mayor que el interés de conocerla y pudiera generar una situación de discriminación hacia su persona.

9.- El Sujeto Obligado en función de dar cumplimiento con el artículo 33 fracciones XII y XX, los artículos 109, 117 fracción III y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; el lineamiento Sexagésimo segundo, el cual comprende que para la elaboración de las versiones públicas siempre requerirán de la aprobación del Comité de Transparencia y un formato que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que han sido testadas en una versión pública. Concediendo cierto y claro el motivo por el cual se puede establecer que en el caso específico con la publicidad de la información en comento, el daño que puede producirse es mayor que el interés de conocerla, es oportuna la clasificación, en lo que se refiere a el nombre de las víctimas y personas servidoras públicas ajenas al procedimiento,



en su carácter de testigos, peritos y/o dictaminadores y teléfono de sancionado dentro de la resolución definitiva 2025/OIC/PRA027, de conformidad con los artículos 5 fracción XI, 109, 111, 112, 120, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, y numeral trigésimo octavo del capítulo VI de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

10.- El Sujeto Obligado, en cumplimiento con el punto anterior debe aportar la información requerida para la elaboración de todo tipo de versión pública, ya sea para dar oportuna respuesta a solicitudes de Información o al cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia, contenidas en los artículos 71 y 77 fracción XVIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua donde se debe informar sobre el listado de servidores públicos con sanciones administrativas definitivas, especificando la causa de sanción y la disposición de las resoluciones, en el cual se reflejan datos personales como el nombre de las víctimas y personas servidoras públicas ajenas al procedimiento, en su carácter de testigos, peritos y/o dictaminadores y teléfono de sancionado dentro de la resolución definitiva 2025/OIC/PRA027 que obran en posesión del Órgano Interno de Control, pues dichos datos si se publican en el portal de internet del Municipio de Chihuahua pudieran poner en riesgo la integridad de las personas ahí señaladas o convertirlos en víctimas de discriminación por revelar datos de carácter privado o por que pudieran ser utilizados para diversos trámites, y que si estuvieran en poder de personas distintas a su titular pudieran ocasionar situaciones que consiguieran originar dichos riesgos, lo que genera la obligación de elaborar una versión pública de dichos instrumentos para que pueda tratarse dicha información, de acuerdo al artículo 11 fracción XXXV de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, a fin de que sean publicados en los lugares correspondientes:

"Tratamiento: De manera enunciativa, mas no limitativa, es la operación o conjunto de operaciones efectuadas mediante procedimientos físicos automatizados, informáticos, manuales, mecánicos, digitales o electrónicos, aplicados a los datos personales, relacionados con obtención, uso, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, estructuración, adaptación, indexación, modificación, extracción, consulta, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición y, en general, cualquier otra aplicada a los datos personales"

11.- El Municipio, a efecto de dar cumplimiento a lo estipulado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Protección de Datos Personales ambas del Estado de Chihuahua, para garantizar la protección de datos



personales y evitar su alteración, pérdida, transmisión o acceso no autorizado a personas que no guardan relación con el asunto además de publicar la información que genera y no tratar datos de particulares que se encuentran en sus archivos y registros, así como los que se generan y se encuentran concluidos, terminados y resguardados en los archivos, establece las medidas de seguridad necesarias para la protección de dicha información, como excepción al acceso de la misma, ya que la integridad física y moral del titular debe ser protegido.

ACUERDO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL

Se actualiza la hipótesis enunciada en la fracción III del artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, así como en el numeral séptimo, fracción III de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación del Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en virtud de que la clasificación de la información se lleva a cabo en el momento en que sea necesario generar versiones públicas para dar oportuno cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia previstas en ellos artículos 71 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua y demás relativos y aplicables, por lo que:

SE RESUELVE:

Primero. - El Comité de Transparencia concurre con los argumentos y consideraciones legales expuestas por el Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado Municipio de Chihuahua y de conformidad con los artículos 36 Fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua y 25 fracciones I y II del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Chihuahua, **CONFIRMA** la determinación de clasificar la información como confidencial los datos personales consistentes en el nombre de las víctimas y personas servidoras públicas ajenas al procedimiento, en su carácter de testigos, peritos y/o dictaminadores y teléfono de sancionado dentro de la resolución definitiva 2025/OIC/PRA027, concernientes al periodo Cuarto Trimestre del año 2025, con la finalidad de dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia contenidas en el artículo 77 fracciones XVIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, información que se haya en posesión de el Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado.

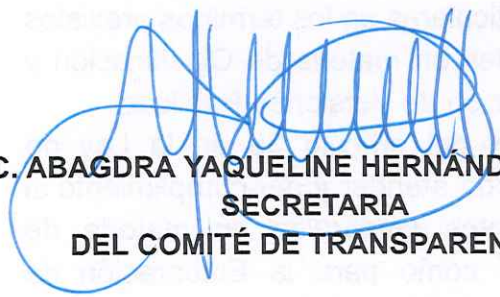


Segundo.- Se aprueban las VERSIONES PÚBLICAS propuestas por el Sujeto Obligado Municipio de Chihuahua a través del Órgano Interno de Control, referente a la resolución definitiva dentro del expediente 2025/OIC/PRA027, concernientes al periodo Cuarto Trimestre del año 2025, que contienen datos personales, en el sentido de testar el nombre de las víctimas y personas servidoras públicas ajenas al procedimiento, en su carácter de testigos, peritos y/o dictaminadores y teléfono de sancionado con la finalidad de salvaguardar el derecho a la privacidad que gozan los particulares en los términos previstos en la Ley de Transparencia y los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. Conforme a lo establecido en las fracciones VIII y IX del artículo 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se ordena atender y dar cumplimiento al lineamiento Quincuagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, a efecto de que consecutivamente se sigan elaborando las versiones públicas en los términos ahí precisados.

Tercero. - Notifíquese de la presente resolución a la Unidad Administrativa para los efectos legales conducentes y a la Unidad de Transparencia para que de inmediato cumpla con lo aquí resuelto, cumpla con sus Obligaciones de Transparencia y para que la reproduzca en los medios electrónicos correspondientes.

Así lo resolvió y firma por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado, en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua el día 29 de enero de 2026.


LIC. CARLOS MANUEL FABELA MUÑOZ
PRESIDENTE
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA



LIC. ABAGDRA YAQUELINE HERNÁNDEZ ORTIZ
SECRETARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA



MTRO. ALAN ESTEBAN ONOFRE
HERNÁNDEZ
VOCAL 1
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA



LIC. ALMA CRISTINA GARZA ISLAS
VOCAL 2
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA



ING. CARLA MARÍA VARGAS RUIZ
VOCAL 3
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

LA PRESENTE HOJA CORRESPONDE A LAS FIRMAS DE LA MAYORÍA DE LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y QUE PERTENECE AL ACUERDO DE FECHA 29 DE ENERO DE 2026 CON NÚMERO CT-ACI-010/2026.